

CG-A-11/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN AGUASCALIENTES.

Reunidos de manera virtual, en sesión ordinaria las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que modifica la estructura, funciones y objetivos de este Organismo Público Local Electoral, en adelante OPLE.
- II. Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente acuerdo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; señalando en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo se abroga el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el

veintiséis de enero del año dos mil nueve, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.

- IV. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos Números 354 y 355, por medio de los cuales se realizaron adiciones al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, los cuales iniciaron su vigencia el primero de septiembre de dos mil dieciocho.
- VII. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 393 por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las cuales entraron en vigor el pasado primero de enero del dos mil veinte.
- VIII. En día trece de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 149 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, mismas que entraron en vigor el pasado quince de octubre de dos mil diecinueve.
- IX. En fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA

COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, identificado con la clave CG-A-42/19.

- X. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 360 por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las cuales entraron en vigor el pasado treinta de junio de dos mil veinte.
- XI. En fecha quince de julio de dos mil veinte se celebró de manera virtual la Décima Séptima Reunión Ordinaria de la Comisión Temporal de Reglamentos y Lineamientos de este Consejo General, en la cual fueron aprobados los presentes Lineamientos, y posteriormente remitidos a la Presidencia del Consejo General, así como a los partidos políticos que tienen su acreditación y registro vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el conocimiento de estos y, en su caso, la emisión de observaciones.
- XII. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, las y los consejeros, así como el secretario ejecutivo del máximo órgano de dirección del Instituto, celebraron de manera virtual la reunión de trabajo donde se analizó y discutió el proyecto de lineamiento que nos ocupa, para someterlo a la aprobación del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante Código, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios

rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. Que el artículo 67 del Código establece que los organismos del Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. Que el artículo 69, primer párrafo, del Código establece como órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado al Consejo General del Instituto, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; estará integrado por una consejería Presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como en tiempo electoral de una representación de cada candidatura independiente por el cargo de Gubernatura; la conformación de dicho Consejo deberá garantizar el principio de paridad de género, y será el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 75, fracción XX, del Código, el Consejo General del Instituto tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios tendentes a cumplimentar lo establecido en el señalado Código.

QUINTO. Que el artículo 115, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones de cada una de las entidades federativas del país deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, asimismo, se señala que dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, a menos que quienes busquen la elección consecutiva hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

SEXTO. Que el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala que los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para

un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Disposición que se relaciona con el artículo 72 de la propia Constitución local, en la cual se establece la posibilidad de elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, especificando que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 69, señalado en el Resultando II del presente acuerdo, las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas que resulten electas en el año dos mil diecinueve iniciarán sus funciones el quince de octubre del año dos mil diecinueve y concluirán su período constitucional el catorce de octubre del año dos mil veintiuno.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, entre los requisitos de elegibilidad al cargo de integrantes de un Ayuntamiento se encuentra el de no desempeñar cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado, a menos que quienes pretendan contender en una candidatura se separen de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

NOVENO. Que el artículo 156 A del Código establece el derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo en favor de las y los servidores públicos del estado de Aguascalientes que hubiesen obtenido dicha encomienda a través del sufragio popular, ello sin hacer mención expresa sobre el requisito de la separación al cargo que la Constitución Local impone respecto de las y los demás funcionarios públicos electos por primera vez por la vía democrática.

En este sentido, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en adelante Sala Superior, las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Sirva como criterio orientador la Tesis Jurisprudencial XXIII/2013 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

Al respecto, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado y votada únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

Lo anterior, resulta congruente con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior², por lo tanto se concluye que si la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado y votada, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho a la reelección establecido en el artículo 156 A del Código.

Dicho precepto determina un derecho que no encuentra limitantes específicas en cuanto a su ejercicio que se pudieran desprender del cuerpo normativo del cual proviene, y tampoco es susceptible de interpretación análoga al requisito impuesto por la Constitución local de separación del cargo, por lo que las y los presidentes municipales, regidores, o síndicos, ya sea como propietarios o suplentes en funciones que aspiren a una elección consecutiva, en el Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes, no tienen obligación de separarse del cargo que ostentan en la actualidad.

DÉCIMO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones de cada una de las entidades federativas del país deberán establecer la elección consecutiva de las y los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por un máximo de cuatro periodos consecutivos, asimismo, se señala que dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, a menos que las y los diputados que

² Jurisprudencias: 14/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA, y Tesis LXVI/2016 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.

busquen la elección consecutiva hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

UNDÉCIMO. Que el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en atención a lo señalado en el Considerando Noveno del presente acuerdo, señala que las y los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos; reproduciendo por lo demás la regla referente al partido político que puede realizar la postulación de la candidatura que se encuentre en el supuesto de elección consecutiva, así como su excepción (renuncia o pérdida de militancia antes de la mitad de su mandato).

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 20 fracciones I, II y IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes entre los requisitos de elegibilidad al cargo de diputaciones se encuentra el de no desempeñar cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado, a menos que quienes pretendan contender en una candidatura se separen de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

DECIMOTERCERO. Que el artículo 156 A del Código establece el derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo en favor de las y los servidores públicos del estado de Aguascalientes que hubiesen obtenido dicha encomienda a través del sufragio popular, ello sin hacer mención expresa sobre el requisito de la separación al cargo que la Constitución Local impone respecto de las y los demás funcionarios públicos electos por primera vez por la vía democrática.

En este sentido, de acuerdo con la Sala Superior³, las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que las medidas

³ Sirva como criterio orientador la Tesis Jurisprudencial XXIII/2013 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

restrictivas del derecho humano a ser votado y votada únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

Lo anterior, resulta congruente con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior⁴, por lo tanto se concluye que si la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado y votada, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho a la reelección establecido en el artículo 156 A del Código.

Dicho precepto determina un derecho que no encuentra limitantes específicas en cuanto a su ejercicio que se pudieran desprender del cuerpo normativo del cual proviene, y tampoco es susceptible de interpretación análoga al requisito impuesto por la Constitución local de separación del cargo, por lo que las y los diputados, ya sea como propietarios o suplentes en funciones que aspiren a una elección consecutiva, en el Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes, no tienen obligación de separarse del cargo que ostentan en la actualidad.

DECIMOCUARTO. Que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta con la facultad reglamentaria de acuerdo al artículo 7°, primer párrafo, fracción I de su Reglamento Interior, en relación con el artículo 75 fracción XXX del Código, que como ya lo ha establecido la Sala Superior⁵, la autonomía constitucional otorgada en el artículo 116 de la Carta Magna a los Organismos Públicos Locales Electorales, faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicha autoridad.

⁴ Jurisprudencias: 14/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA, y Tesis LXVI/2016 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.

⁵ Sirva como criterio orientador la Tesis Jurisprudencial XCIV/2002 de rubro INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tal razón, este Consejo General como máximo órgano de dirección cuenta con la atribución de expedir los presentes lineamientos que son necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, sin que ello vulnere lo estipulado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio del decreto a que hace referencia el Resultando XI del presente acuerdo, mediante el cual se determina que el próximo Proceso Electoral a celebrarse en el estado de Aguascalientes dará inicio en la primera semana de noviembre del año dos mil veinte.

En este sentido, en el estado de Aguascalientes los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral a que se refiere la Constitución Federal, que será la fecha límite para que las leyes electorales federales y locales, a aplicarse durante el proceso comicial referido, sean promulgadas y publicadas, corren a partir de la primera semana de agosto del presente año.

Toda vez que la fecha treinta de julio de dos mil veinte, en que se somete a consideración el presente acuerdo con los lineamientos propuestos se encuentra fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, se tiene por cumplida la obligación establecida por el legislador constitucional federal.

DECIMOQUINTO. Que este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite los lineamientos que deben ir encaminados a dotar de claridad al proceso electoral y específicamente al periodo de campañas electorales, en cuanto a la utilización de los recursos económicos, materiales o humanos, que por su cargo, estén a disposición de las personas que desempeñen cargos públicos, tanto para todas las autoridades locales en lo general como para las y los propios servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos, así como del Congreso del Estado que decidan ejercer su derecho de reelección sin separarse del cargo encomendado, en lo particular.

Todo ello a fin de salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de las y los servidores públicos durante el Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes.

Es en esta tesitura es que se justifica la emisión del presente acuerdo por parte de este Consejo General, así como en especial la emisión de los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN AGUASCALIENTES, los cuales forman parte integral del este acuerdo y se describen en el punto de Acuerdo Segundo del presente instrumento.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos, con fundamento en los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo, 115, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B primer párrafo, 66, 72 y Cuarto Transitorio del Decreto 69, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66 párrafo primero, 67, 69 y 75 fracciones XX, primer párrafo y XXX del Código; 7º primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano local electoral procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, este Consejo General aprueba y emite los “LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN AGUASCALIENTES” en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN AGUASCALIENTES.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

1. Ayuntamiento: Órgano de gobierno de un municipio, integrado por una Presidencia, Regidurías y Sindicaturas.
2. Candidatura: Las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, las candidaturas comunes⁶, las candidaturas postuladas en coalición⁷ y las candidaturas independientes.
3. Coalición: Unión de partidos políticos que de manera conjunta postulen candidaturas para integrantes de Ayuntamientos o para fórmulas de diputaciones en el Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes, bajo una misma plataforma electoral.
4. Código: Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
5. Congreso: H. Congreso del Estado de Aguascalientes.
6. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
8. Integrante del Congreso: La persona que ocupe un cargo de diputación y pertenezca a la LXV Legislatura del Congreso.
9. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
10. Lineamientos: Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes.
11. Recursos públicos: Los recursos humanos, financieros o materiales que tienen a su disposición las y los servidores públicos, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.⁸

⁶ Unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma planilla o fórmula de diputación.

⁷ Unión de dos o más partidos políticos nacionales, para postular a las mismas planillas o fórmulas de diputaciones.

⁸ Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia.

12. Servidora o Servidor Público: Las y los representantes de elección popular, quienes integren el Poder Judicial del Estado, sus funcionarios y empleados, así como las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, así como en los Órganos Autónomos Constitucionales.⁹

13. Veda electoral: Periodo que comprende los tres días anteriores a la jornada electoral y hasta el cierre de las casillas el día de la elección, en el que las campañas electorales se interrumpen, por lo que los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes están obligados legalmente a suspender sus actividades de proselitismo.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos son de orden público y de aplicación obligatoria para el Instituto, las autoridades, las y los servidores públicos, partidos políticos, coaliciones, candidaturas, así como a toda aquella persona que tenga a su disposición recursos públicos.

TERCERO. El objetivo de estos Lineamientos es determinar las medidas que deberán seguir las autoridades, los partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones, las candidaturas, así como las y los servidores públicos, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda durante el Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes; y en adición, establecer las medidas relativas al cumplimiento de las labores que se realizan en el Congreso, así como en los once Ayuntamientos del

⁹ Artículo 73 de la Constitución Local.

Estado de Aguascalientes, y con el fin de salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

CUARTO. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO. MEDIDAS DE NEUTRALIDAD PARA AUTORIDADES LOCALES.

QUINTO. Las y los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, deberán abstenerse de:

1. Efectuar campañas de promoción personalizada, a través de inserciones en prensa, revistas, radio, televisión o internet –incluidas las redes sociales mediante cuentas oficiales–, cine, así como en bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares; y, en la difusión de los programas sociales y de las acciones institucionales de beneficio social.
2. Efectuar aportaciones provenientes del erario a partidos políticos, coaliciones y candidaturas; y/o brindarles cualquier apoyo gubernamental distinto a los permitidos por las leyes aplicables.
3. Realizar manifestaciones en favor o en contra de algún partido político, coalición, o candidatura.
4. Hacer uso de recursos públicos para fines electorales, ya sea para favorecer o perjudicar a algún partido político, coalición, o candidatura.
5. Utilizar redes sociales institucionales, así como portales institucionales, y cualquier medio de divulgación institucional, para inducir o coaccionar a otras servidoras o servidores públicos o a la

- ciudadanía en general, para votar a favor o en contra de algún partido político, coalición, o candidatura.
6. Difundir en redes sociales institucionales o en entrevistas, con motivo de su cargo, expresiones que tengan como propósito o resultado favorecer o afectar a un partido político, coalición, o candidatura, y que ello genere inequidad en la contienda electoral.
 7. Realizar eventos públicos oficiales con fines electorales como eventos de caridad, o aquellos que favorezcan o desfavorezcan a algún partido político, coalición, o candidatura.
 8. Rendir informes anuales de labores o de gestión, durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral. Difundirlo durante más de siete días previos a su realización y cinco posteriores. Asimismo, rendirlo en más de una ocasión durante un año calendario.
 9. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales y acciones institucionales de beneficio social, a cambio de apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidatura, a cambio de la promesa del voto.
 10. Realizar campañas propagandísticas de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación, difusión cultural y las necesarias para protección civil en casos de emergencia, así como de carácter informativo para el cumplimiento de obligaciones con el Estado; desde el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.
 11. Efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas sociales o acciones institucionales de beneficio social, así como a personas no empadronadas o deficitarias del programa o acción respectivas.
 12. Crear redes ciudadanas que operen en el territorio del Estado de Aguascalientes o en los territorios municipales, para promover los

programas sociales y acciones gubernamentales; desde el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

13. Establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se planificaron antes de la campaña. Dichos programas y acciones pueden calificarse como uso indebido de recursos administrativos.
14. Realizar cualquier conducta, relacionada con el uso de recursos humanos, materiales y financieros públicos que tengan como propósito la difusión o promoción de acciones de gobierno, para favorecer o perjudicar partidos políticos, coaliciones, o candidaturas.
15. Ejercer cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

SIXTO. Además de los supuestos señalados en el artículo anterior, las y los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio.

Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que

soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para las y los servidores públicos que, en términos de la normatividad aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de reelección.

2. Usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.
3. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.

SÉPTIMO. La propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, preferencias religiosas o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Tampoco podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Durante el periodo de campaña, la propaganda utilizada por las autoridades deberá limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier

índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

De igual forma, durante el periodo de campaña deberá suspenderse la participación de servidoras y servidores públicos en actividades de difusión que tengan como finalidad dar a conocer actividades, logros y obra pública en medios de comunicación.

Asimismo, deberán garantizar que en los portales de Internet a su cargo y en las cuentas institucionales en redes sociales se proporcione la información permitida por las leyes aplicables y, por ningún motivo, se fije postura a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura.

OCTAVO. Los informes de labores que rindan las y los servidores públicos deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.
- II. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona de la o el servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.
- III. La información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, las actividades informadas deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
- IV. Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
- V. Su rendición no puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

- VI. Cuando sean diversas las y los servidores públicos que integran un órgano colegiado, tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonada, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.
 - VII. La imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos, y
 - VIII. El periodo de difusión deberá ajustarse a máximo siete días antes a su realización y cinco posteriores, sin que sea posible acumular los días de un periodo a otro.
- NOVENO.** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos responsables de la entrega de programas y acciones sociales, deberán entregar al Instituto las reglas de operación y el calendario de entrega correspondiente, así como el padrón de beneficiarias y beneficiarios, a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio expedido por la autoridad responsable del programa u acción social; lo anterior a efecto de que estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen observación electoral.
- Durante las campañas electorales, los beneficios de los programas sociales no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Asimismo, deberán colocar, en el lugar donde se haga la entrega de los bienes o apoyos de los programas o acciones sociales, una lona o cartel que contenga una leyenda que informe el carácter público del programa y que es ajeno a cualquier partido político, coalición o candidatura.

El Instituto publicará en su sitio oficial de Internet, los calendarios, las reglas de operación y el padrón de beneficiarias y beneficiarios de los programas y acciones sociales para los fines indicados en el párrafo primero de este artículo.

DÉCIMO. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas que participan en la elección, y

II. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la persona autorizada por el partido político, coalición o la candidatura en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Las autoridades encargadas de administrar los espacios públicos de carácter gratuito deberán proporcionar al Instituto un calendario mensual de las actividades programadas para la ocupación de dichos espacios, así como cualquier cambio que se genere, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Dicho calendario será publicado en la página del Instituto y actualizado constantemente, con base en el principio de máxima publicidad, en términos del artículo 66 del Código.

UNDÉCIMO. Los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta, la de sus militantes, simpatizantes y candidaturas, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás fuerzas políticas y los derechos de sus simpatizantes, abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado violentar los principios de la función electoral. Así también deberán abstenerse de ejercer cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, programas de gobierno o acciones institucionales de beneficio social. La propaganda política que se utilice durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado la candidatura.

Las candidaturas, deberán abstenerse de solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley de la materia, así como de hacer uso de recursos públicos para la realización de actos de campaña, o de cualquier naturaleza que tenga por objeto o resultado violentar los principios de la función electoral.

DUODÉCIMO. El Consejero Presidente del Instituto, establecerá los vínculos con las autoridades e instituciones que corresponda y, en su caso, suscribirá

de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo los convenios de apoyo y colaboración que sean necesarios para la consecución de las medidas de neutralidad de los Lineamientos.

DECIMOTERCERO. Los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y la ciudadanía podrán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las quejas que consideren pertinentes, por las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, podrá iniciar de manera oficiosa un procedimiento sancionador, a partir de una vista o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral, así como podrá proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto el dictado de medidas cautelares con el propósito de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral aplicable.

En ambos casos, se estará a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CAPÍTULO TERCERO. MEDIDAS DE NEUTRALIDAD PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRETENDAN CONTENDER DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN AGUASCALIENTES, EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE REELECCIÓN.

DECIMOCUARTO. Se entenderá por elección consecutiva o reelección, la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo¹⁰ al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

¹⁰ Entiéndase por "cargo", la distinción entre la Presidencia Municipal, Regiduría, Sindicatura o Diputación, como cargos públicos distintos.

DECIMOQUINTO. Las y los integrantes del Congreso que se hayan elegido en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, así como las y los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido electos por primera ocasión en el Proceso Electoral Local 2018-2019, podrán optar por la elección consecutiva hasta por un periodo adicional de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 156 A del Código.

DECIMOSEXTO. Las y los servidores públicos que participen en los procesos de elección consecutiva no podrán hacer uso de los recursos públicos de los que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales.

DECIMOSÉPTIMO. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas que registren planillas para la elección de Ayuntamientos, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, deberán observar el debido cumplimiento a las disposiciones legales en materia de paridad. En caso de existir una colisión entre el principio de autodeterminación de los partidos políticos y coaliciones, en cuanto a postular candidaturas que aspiren a la elección consecutiva, con el principio de paridad de género, se deberá privilegiar este último.

DECIMOCTAVO. Las y los servidores públicos que pretendan participar del Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes, por la vía de la elección consecutiva, deberán cumplir lo siguiente:

- a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo. Entendidos estos como aquellas fechas y horarios en las que la o el servidor público tenga actividades programadas propias de su función.
- b) No podrán utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo o por el ejercicio de su personal subordinado, para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún partido político, coalición, o candidatura.

- c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la estructura orgánica de la autoridad en la que se desempeña durante su horario laboral, para realizar actos de campaña;
- d) No podrán coaccionar al personal adscrito a la nómina de la estructura orgánica de la autoridad en la que laboren, mediante intimidación, presión o cualquier mecanismo que vaya más allá de la voluntad individual de cada persona a su cargo, para realizar actos de campaña.
- e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como servidora o servidor público.
- f) No podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos bajo ninguna circunstancia. Asimismo, deberán observar lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Las violaciones a los presentes Lineamientos serán tramitadas conforme a lo establecido en el Libro Cuarto del Código, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes o en su caso, a lo que mandata la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto y serán aplicables únicamente durante el Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

CUARTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 48 primer

párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establece el artículo 48 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte. -**Conste.** -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.